

# Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali Sala Laboral

### Magistrado Ponente:

#### Fabio Hernán Bastidas Villota

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-001- <b>2022-00026-01</b>
Juzgado de origen:	Primero Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Claudia Stella Patiño Torijano
Demandados:	- Colpensiones - Porvenir S.A.
Asunto:	<b>Confirma sentencia</b> – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	394

#### I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No 063 emitida el 31 de marzo de 2022. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

#### II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Procura la demandante que se declare la ineficacia o nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordene a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones los aportes de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos, intereses e indexación. Finalmente,

requiere lo ultra y extra petita y el pago de las costas y agencias en derecho. (Folios 06 a 27 – Archivo 01 PDF).

#### 2. Contestaciones de la demanda.

# 2.1. Porvenir S.A. y Colpensiones.

Colpensiones mediante escrito visible a folios 03 a 12 – Archivo 09 PDF y Porvenir S.A. a folios 02 a 28 – Archivo 10 PDF respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

#### 3. Decisión de primera instancia.

- 3.1. La *A quo* dictó sentencia No 063 emitida el 31 de marzo de 2022. En su parte resolutiva, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por pasiva. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS realizado por la demandante en Porvenir S.A. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPM. **Tercero**, ordenar a Porvenir S.A. que traslade a Colpensiones, y devuelva al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio debidamente indexados. **Cuarto**, ordenar a Colpensiones a que admita a la demandante al RPM, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales. **Quinto**, condenar en costas a Colpensiones y a Porvenir S.A. a favor del accionante. **Sexto**, surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- 3. .2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información debidamente a sus afiliados de forma clara, entendible y oportuna. En este caso, la parte actora firmó el formulario de afiliación pero no fue asesorada en debida forma frente a su futuro pensional. De esta manera, manifestó que se invierte la carga de la prueba y corresponde al fondo demostrar su diligencia. Por tal motivo, debe declararse la ineficacia del traslado. En cuanto a la

prescripción, señaló que está inmersa en el derecho a la pensión, por lo que es imprescriptible.

### 4. La apelación.

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., formularon recurso de apelación.

### 4.1. Apelación Colpensiones

4.1.1 Señala que ningún afiliado se puede trasladar cuando le faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión. Dice que no obra en el plenario falsedad en el formulario de afiliación, o que el empleador haya afiliado a la demandante sin su consentimiento. Afirma que la actora no demostró la pérdida de un tránsito legislativo o la expectativa legitima causada por el traslado, razón por la cual, el extinto ISS no objetó la solicitud. Por lo tanto, la señora Claudia Stella Patiño Torijano se trasladó de manera libre y voluntaria. Que no se demuestra vicio en el consentimiento o asalto en la buena fe, razón por la cual, se encuentra ajustada la decisión de Colpensiones, de no acceder a las peticiones de la parte actora.

4.1.2. Frente a la condena en costas, aduce que éstas resultan injustas toda vez que la entidad respetó la decisión de la actora de trasladarse al RAIS; además, a la luz de la normatividad vigente, es improcedente trasladarse dada su edad. Por lo anterior, solicita revocar la sentencia de primera instancia.

#### 4.2. Apelación Porvenir S.A.

- 4.2.1. Señala que la afiliación de la actora cumplió con todos los requisitos vigentes al momento del traslado, por lo que no se puede dar una aplicación retroactiva de la norma. Que a partir del 01 de julio del 2010 es que se considera obligatorio a las AFP informar por escrito de las asesorías brindadas. Que al momento de dar la información se hizo de forma verbal, pues el único requisito exigido era llenar el formulario de afiliación. Por lo tanto, la demandante se afilió de manera libre, voluntaria y sin coacción.
- 4.2.2. Manifiesta que las acciones para declarar la ineficacia de encuentran prescritas, debido a que no se cuestiona el derecho pensional, sino la ineficacia del acto. Frente a la devolución de **los gastos de administración**, dice que no es procedente pues si se

declara la ineficacia, no hay lugar a que se reintegre lo contenido en la cuenta de ahorro individual, dado que se entienden como las perdidas o deterioros, donde las partes deben asumir las consecuencias dado la relación jurídica.

En cuanto **a los rendimientos**, aduce que la consecuencia de la ineficacia es que las cosas vuelvan a su estado anterior, por lo que su vínculo jurídico nunca existió, por lo que la demandante nunca estuvo afiliada al RAIS. Con relación **al bono pensional**, dice que se debe devolver a quien lo expidió, es decir al Ministerio de Hacienda Pública y no a Colpensiones. Finalmente, manifiesta frente a las **sumas adicionales a las aseguradoras**, que solo se causan cuando existe el siniestro, situación que no acontece en este caso. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

### 5. Trámite de segunda instancia

### 5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron de la siguiente manera:

La parte demandante a través de escrito obrante a folios 03 a 04 Archivo 04PDF; Porvenir S.A. a folios 03 a 06 Archivo 05PDF y Colpensiones a folios 03 a 07 Archivo 06PDF (cuaderno Tribunal) respectivamente, presentaron alegatos de conclusión.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?
- 1.2. ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, se ordene el traslado de los dineros en la cuenta individual de la demandante, tales como cotizaciones, rendimientos, bonos

pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses; incluidos los gastos de administración indexados?

- 1.4. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?
- 1.5. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Colpensiones?

### 2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la a *quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Porvenir S.A. demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga probatoria, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Asimismo, la declaratoria de ineficacia no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

# 2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: "deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad", premisa que implica dar a conocer: "las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes", como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: "el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente" y que el acto de traslado: "debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado".

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en

virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

#### 2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones<sup>1</sup>, Porvenir S.A.<sup>2</sup>, el formulario de afiliación<sup>3</sup>, la certificación de Asofondos<sup>4</sup> y del certificado de la información laboral para bono pensional<sup>5</sup>, se desprende que, la accionante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM, del 15 de abril de 1991 al 30 de junio de 1996.
- a. En el Régimen de Ahorro Individual, el 12 de junio de 1996 la accionante se trasladó a Porvenir S.A. Dicha afiliación se hizo efectiva el 01 de agosto de 1996, administradora en la que ha continuado cotizando.

2.3.2. En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, el fondo privado no cumplió con las obligaciones legales y contractuales al no suministrarle a la demandante la información necesaria para que se valide legalmente su afiliación, abusando de su posición dominante al hacerle más difícil sus expectativas pensionales.

Por su parte, la AFP Porvenir S.A. dio respuesta al introductorio indicando que no existió vicio alguno en el consentimiento expresado por el demandante al momento de suscribir el traslado de régimen pensional. Asimismo, que se le brindó toda la asesoría e

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Flios 20 a 25 y 566 a 570 Archivo 01 – PDF

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Flios 33 a 63 Archivo 10 – PDF –

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Flios 31 Archivo 10 – PDF

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Flio 29 a 30 Archivo 10 – PDF

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Flios 64 a 67 Archivo 10 - PDF

información que implicaba su decisión. Que no se puede endilgar responsabilidad alguna a ese fondo privado (Flios 02 a 28 – Archivo 10 PDF).

2.3.3 Para la Sala, Porvenir S.A. no demostró que haya brindado, a la demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó el formulario de traslado suscrito por la actora, en el que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP.

Frente al argumento referente a que se exige una información que no estaba vigente para la data del traslado, deviene señalar que las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer "alas diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»", como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el sub lite. Por lo tanto, se despachará de manera desfavorable el argumento de Porvenir S.A.

Luego, tampoco es de recibo el reproche concerniente a que a la demandante le faltaba menos de 10 años para adquirir la edad de pensión. Dicha circunstancia, no puede convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le es atribuible a los fondos privados. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J, ha reiterado, como en reciente sentencia SL2953 del 23 de junio de 2021, radicación No. 86267, que:

"Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL4373-2020, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición

del derecho, no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen".. Por tanto, se despacha de manera desfavorable el argumento de la parte recurrente Colpensiones.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado, no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que la AFP Porvenir S.A. suministró a la actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

### 3. Respuesta al segundo problema jurídico.

- 3.1. La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A., además de los valores que percibió por concepto de cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, debe trasladar a Colpensiones los gastos de administración debidamente indexados. Por tanto, se confirmará la sentencia en este sentido.
- 3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:
- 3.2.1 De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros. Por lo tanto, se confirmará la sentencia en este sentido.

3.2.2. En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

En efecto, frente a la obligación de trasladar los gastos o comisión de administración en proporción al tiempo en que el afiliado estuvo vinculado a cada uno de los fondos privados del RAIS, en providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: "...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones". Por tal motivo, se confirmará el fallo de primer grado, en tal sentido.

3.2.3. Frente a la devolución del **bono pensional**, la orden debe entenderse bajo la condición de que la demandante sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y ya estuviere bajo la administración de la AFP. De lo contrario, se constituiría en una obligación de imposible cumplimiento (SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otros). Siendo esto así, la providencia reprochada no merece reparo alguno

3.2.4. Respecto a las **sumas adicionales de la aseguradora**, con todos sus frutos e intereses, la mentada Corporación en providencia SL4435 de veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación n.º 85965, indicó: "Por otro lado, conforme lo expuesto en el fallo CSJ SL3199-2021, se modificará el primer proveído, en el sentido de precisar que Porvenir S. A. deberá devolver a Colpensiones, lo consignado en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, los bonos pensionales y **sumas adicionales** con los rendimientos que hubiera causado, así como «lo recaudado por concepto de comisiones y gastos de administración debidamente indexados durante todo el tiempo que [aquella] permaneció en el RAIS, así como los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima»". Por tanto, se aviene procedente el traslado de dicho concepto.

### 4. Respuesta al tercero problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es negativa. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado. Por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente Porvenir S.A.

### 5. Respuesta al cuarto problema jurídico.

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a Colpensiones es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. El actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal de la demandada, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos (CSJ SL8771-2015). Por ende, se confirmará la imposición de tal condena por parte de la *A quo* a Colpensiones S.A.

#### 6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones y Porvenir S.A. y en favor de la actora.

# IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia, a cargo de las apelantes Colpensiones y Porvenir S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA Con ausencia justificada

YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO